

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00424** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

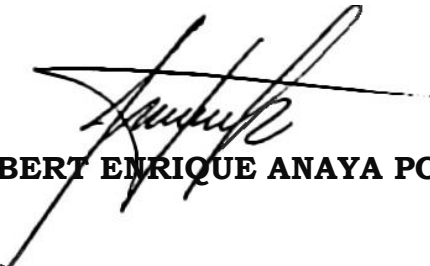
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00533**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **8:00 am del día 03 de noviembre de 2022**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.
--

APC

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00260** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

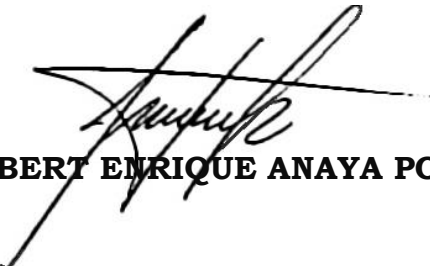
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de inicio de proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

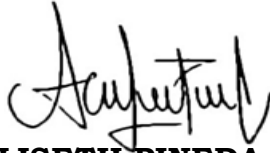
Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00026**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas Colpensiones y Protección S.A., contestaron la demanda conforme con el artículo 31 del CPTSS.

La parte demandante no allegó escrito de reforma de la demanda.

De otra parte, se dispone RECONOCER Personería la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

Finalmente, se procede a RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería al Dr. Michael Giovanni Muñoz Tavera. C.C. 80.094.916 Expedida En Bogotá T.P. 244.839 DEL C.S de la J. como apoderado sustituto.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. Liseth Dayana Galindo Pescador, como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a El Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. y hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada COLPENSIONES y como apoderado sustituto al Dr. Michael Giovanni Muñoz Tavera. C.C. 80.094.916 con T.P. 244.839 del C.S de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, quien se identifica con la C.C. 1.037.625.191 y T.P. 272.004 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.) del JUEVES DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO 2023**

OCTAVO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

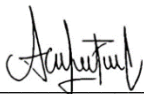
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **Proceso Ordinario No. 2021-00027** informando que se allegó contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que los demandados **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**, **HECTOR AUGUSTO LOPEZ CASTAÑEDA**, **MERCEDES MENDOZA CADENA**, **JESUS LOPEZ CASTAÑEDA**, allegan escrito de contestación que concuerda con el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Dr. **ALEXANDER SANCHEZ CUBIDES** identificado con C.C. 79.905.684 y T.P. 129.659 del C.S. de la J., y al Dr. **JORGE DAVID AVILA LOPEZ** identificado con C.C. 79.723.901 y T.P. 165.324 del C.S. de la J., como apoderados de **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **DIANA KATHERINE NEITA RODRIGUEZ** identificada con C.C. 1.032.443.719 y T.P. 244.953 del C.S. de la J., como apoderado de **HECTOR AUGUSTO LOPEZ CASTAÑEDA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **STEFANY LANCHEROS MUÑOZ** identificada con C.C. 1.020.805.548 y T.P. 350.642 del C.S. de la J., como apoderada de **MERCEDES MENDOZA CADENA.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Dra. **MAYERLY ESTEFANIA LOPEZ OROZCO** identificada con C.C. 1.070.014.739 y T.P. 306.208 del C.S. de la J., como apoderada de **JESUS LOPEZ CASTAÑEDA.**

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda de **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**, **HECTOR AUGUSTO LOPEZ CASTAÑEDA**, **MERCEDES MENDOZA CADENA** y **JESUS LOPEZ CASTAÑEDA.**

SEXTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm)** del **MARTES CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2023.**

SEPTIMO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada. La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

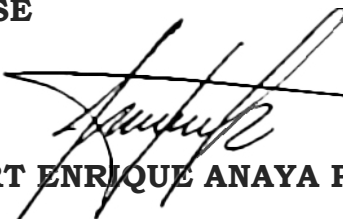
Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

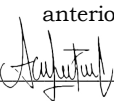
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **26 de octubre de 2022**. Por Estado
No. 137 de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00282**, con envió del decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remite notificación personal a la demandada conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin constancia de recibido por parte de la demanda. Por lo anterior, y para evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que remita la constancia de entrega de la notificación personal a la demandada.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR a la parte actora para que remita certificación de entrega de la notificación personal a la demandada conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

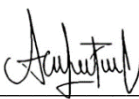
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00290**, informando obra solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la parte actora solicita imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, visible a folios 903 a 904, sobre lo cual, es menester recordar que en lo atinente a los juicios laborales las medidas cautelares se encuentran regladas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S, del cual se extrae que las medidas cautelares previstas en materia laboral, tan solo son dables ordenarlas cuando existan elementos de juicio que permitan inferir al fallador que existen graves y serias dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para lo cual, le corresponde a la parte actora, indicar los hechos en los que se funda.

Ahora bien, en un inicio el criterio que se impuso en materia laboral es que la única medida cautelar que se podría decretar en los juicios laborales, consistiría en la imposición de la caución en los términos aludidos en la norma en cita, sin que fuera dable acudir a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, por existir norma expresa en materia laboral y así lo precisó la Corte Suprema de Justician, en el auto AL1886 del 2017, al expresar:

“Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...)

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada.”

Pese lo enunciado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado en la sentencia C-043 del 2021, declaró exequible

condicionalmente la mentada norma, en el entendido que incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral sería dable invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

Hechas las anteriores precisiones, se observa que la solicitud de medidas cautelares allegadas por la parte actora no cumple con los presupuestos legales a que alude el artículo 85A del C.P.T y la S.S.

Lo anterior, en la medida en que, en la solicitud elevada por la parte actora, no refiere cuáles son los argumentos con fundamento en los cuales, se podría inferir que la demandada está realizando acciones tendientes a insolventarse o se encuentra en una grave situación que impida el cumplimiento de las obligaciones. Ello, en la medida en que la apoderada solicitante solo se limita a mencionar que el demandante es una persona vulnerable y requiere del pago de su pensión dado su situación económica.

Argumentos que, no configuran ninguna de las causales exigidas por el legislador, para que sea dable decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S en concordancia con el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P., razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

De otra parte, se observa que no se presentó escrito de reforma a la demanda, se dispone a señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día MIERCOLES 15 de marzo de 2023**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

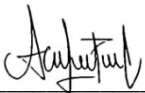
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

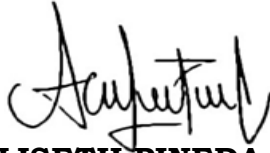


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00462**, informando que fue contestada la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A., contestaron la demanda conforme con el artículo 31 del CPTSS.

La parte demandante no allegó escrito de reforma de la demanda.

De otra parte, se dispone RECONOCER Personería la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De conformidad con el comunicado recibido por correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, se acepta la reasunción y renuncia de poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S

Finalmente, se procede a RECONOCER PERSONERÍA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Así mismo en virtud de la sustitución de poder recibida, se procede a reconocer personería a la Dra. Luisa Fernanda Martínez López C.C. 1.053.795.580 Expedida En Bogotá T.P. 231.411 DEL C.S de la J. como apoderado sustituto.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a El Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. y hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada COLPENSIONES y como apoderada sustituto a la Dra. Luisa Fernanda Martínez López C.C. 1.053.795.580 con T.P. 231.411 del C.S de la J.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, quien se identifica con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEXTO: TENER por no reformada la demanda.

SEPTIMO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.) del JUEVES DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO 2023**

OCTAVO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

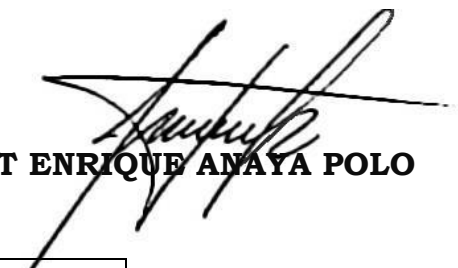
Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>. Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

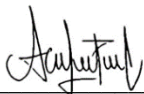
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

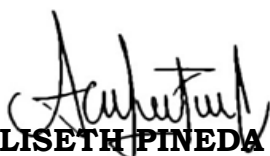
Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00507, informando que fue contestada la demanda. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada COLPENSIONES fue notificada personalmente conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, según acta de notificación vista a folios 139 de los anexos y el escrito de contestación se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de la demandada PORVENIR S.A., se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso, encontrando que el escrito de contestación se encuentra ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Finalmente se ordenará correr el término para la reforma a la demanda, como quiera que por no haberse realizado notificación personal a la demandada PORVENIR no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO** identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. CIELO ASTRID VERGEL SANCHEZ, como apoderada sustituta.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia del poder general otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Circuito de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA a:

- El Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. y hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada COLPENSIONES y como apoderado sustituto

Dr. Michael Giovanni Muñoz Tavera, identificado con C.C. 80.094.916 y portador de la T.P. 244.839 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

- Al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 79.985.203 expedida en Bogotá, con T. P. No. 115.849 del C.S.J. quien en condición de apoderada PORVENIR.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PORVENIR S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEXTO: CORRER EL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS para que, si la parte actora desea, presente reforma a la demanda.

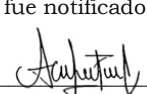
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **25 de octubre 2022**. Por Estado No. **137** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de octubre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00532** informando que la parte demandada coadyuva solicitud de terminación. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 29 de junio de 2022 se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso, y el apoderado de la parte demandada Colpensiones mediante memorial del 01 de julio de 2022, coadyuva dicha petición, la demandada Colfondos S.A. guardó silencio, conforme a lo anterior se declara terminado el proceso, sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

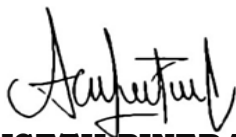
Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N.º 2022-00089** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

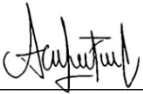
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

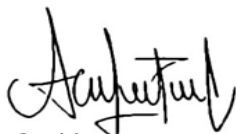


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

dbq

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N.º 2022-00138** informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

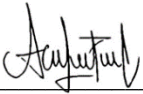
Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

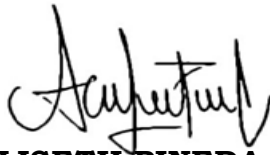


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00174**, informándole que la parte actora presentó escrito de demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE MARIO NAVIA PAREDES** quien se identifica con C.C. 1.130.674.226 y T.P. 253.836 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARIBEL ROSERO ORDOÑEZ** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

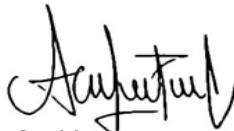
Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00222**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda subsanada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **SANDRA PATRICIA FARIETA MARIÑO** en contra de **PABLO ANDRES RESTREPO ZEA Y** y en forma solidaria contra **ANA MARIA UMAÑA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados **PABLO ANDRES RESTREPO ZEA Y ANA MARIA UMAÑA** dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por Estado No. 137 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00400**, informándole que la parte actora presentó escrito de demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se observa solicitud de amparo de pobreza que cumple con las exigencias del artículo 152 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ** quien se identifica con C.C. 51.894.887 y T.P. 110.038 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **DIANA MARCELA MUÑOZ PRIETO** en contra de **DIANA ESPERANZA GALLEGU FAJARDO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **DIANA ESPERANZA GALLEGU FAJARDO**, de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a la demandante **DIANA MARCELA MUÑOZ PRIETO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

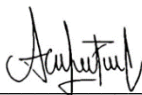
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00402**, informándole que la parte actora presentó escrito de demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** quien se identifica con C.C. 80.197.837 y T.P. 221.635 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CLAUDIA CONSTANZA DIAZ HERRERA** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del

CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

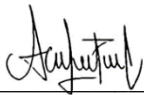
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00406** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **ADRIANA MILENA CUBILLOS BALLESTEROS**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 25A del CPTSS en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se aportó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la accionada PROTECCIÓN S.A., como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HERNÁN DAVID CARDOSO PALACIOS** quien se identifica con C.C. 80.204.500 de Bogotá y T.P. 228.705 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

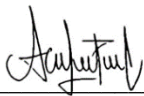
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00412** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JOSE GUSTAVO DIAZ RESTREPO**, en contra de la **SERVIMAQUINARIA DEL RIONEGRO**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 25A del CPTSS en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Debe aclarar la demanda en relación con la persona contra la cual se dirige la misma, pues la empresa que se anuncia como accionada en las pretensiones de la demanda, es un establecimiento de comercio que no cuenta con personería jurídica por lo que carece de capacidad para comparecer en juicio como demandado, razón por la cual deberá aclarar las pretensiones de la demanda.
2. Conforme con el artículo 73 del CGP las personas deben comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. A su vez, el artículo 33 del CPT y SS indica que, para litigar en causa propia o ajena se requerirá de abogado inscrito. Por lo anterior, el demandante carece de derecho de postulación para adelantar el proceso debido a que no comparece al mismo mediante abogado con poder debidamente otorgado conforme con el Art. 5 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022. En el caso de que el demandante ostente la calidad de abogado deberá acreditarlo.
3. Debe adecuar el acápite correspondiente a la fijación de la cuantía conforme a esta clase de procesos, de conformidad con los artículos 25 y 26 del CPTSS.
4. No se aportó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la accionada, como lo exige el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

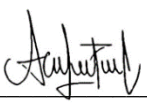
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00414**, informándole que la parte actora presentó escrito de demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES SANCHEZ LANCHEROS** quien se identifica con C.C. 80.154.207 y T.P. 216.719 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00416**, informándole que la parte actora presentó escrito de demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Sería del caso entrar a calificar el escrito de demanda ordinaria laboral, remitida a este despacho por el Consejo de Estado, promovida por **CLARA EDITH ESLAVA SANTAMARIA** contra el **FONDO ROTATORIO - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico, mediante los factores de la competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

El presente caso correspondió por reparto al Juzgado cuarto (4) laboral del circuito de Bogotá, una se vez se realiza el examen de admisión se determina que la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón al precedente constitucional que ha decidido sobre el mismo asunto.

Para resolver el asunto, se debe citar el artículo 155 del CPACA, que regula la competencia de los jueces administrativos, específicamente el numeral 3 aplicable al caso en concreto:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Conforme a lo anterior, conoce el Juez Administrativo cuando se trate de asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo.

Por lo tanto, se debe establecer si la demandante tenía la calidad de servidora pública o trabajadora oficial con el fin de saber si estaba vinculada mediante acto administrativo, caso en el cual, la controversia la conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o mediante contrato laboral, asunto que conocería la jurisdicción ordinaria laboral.

Para lo anterior, se acude al artículo 123 de la Constitución Política establece que “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.”

Por su parte el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales de la siguiente forma:

“Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”

(...)

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; **sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado exequible**”*

Conforme al Acuerdo 12 de 2001, artículo 3, el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. En consecuencia, la trabajadora contaba con la calidad de empleada pública al no ejercer labores de sostenimiento y mantenimiento de obra pública.

Así mismo, respecto del cargo ejercido por la demandante, se considera que es un cargo en el que se vinculan empleados públicos mediante acto reglamentario, por lo tanto, son empleados públicos. Dicho cargo, denominado, supernumerario se regula en el artículo 72 del Decreto 2701 de 1988 así:

“ARTÍCULO 72. SUPERNUMERARIOS. Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos y trabajadores oficiales en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Entiéndese, para los efectos de este artículo, por actividades de carácter netamente transitorio, las ocasionales relacionadas con las funciones propias del organismo y que no puedan ser atendidas con personal de planta.”

Así mismo, el numeral 4 del artículo 21 de la ley 909 de 2004, respecto de la vinculación de los empleos de carácter temporal, como los supernumerarios, regula:

“ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.

4. El nombramiento en los empleos temporales se efectuará mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad nominadora podrá declarar la insubsistencia del nombramiento, cuando el servidor no cumpla las metas del proyecto o actividades que dieron lugar a la creación de los mismos, de acuerdo con la evaluación que se establezca para el efecto y mediante acto administrativo motivado; o darlo por terminado, cuando no se cuente con las disponibilidades y apropiaciones para

financiar el empleo de carácter temporal, como consecuencia de los ajustes a los montos aprobados para su financiación.”

Por todo lo anterior, se declarará que la jurisdicción que debe conocer del asunto es la de lo Contencioso Administrativo y no la Ordinaria, por lo tanto, se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de la justicia ordinaria para conocer del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el proceso a la a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00420** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **DIANA MARITZA VARGAS PEDRAZA**, en contra de la **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 25A del CPTSS en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2. No allega las pruebas relacionadas en los siguientes:

- CD de presentación que han usado muchas organizaciones internacionales donde se expone claramente el daño que a la sociedad causa el violar el principio de “A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL”.
- Convención Colectiva de Trabajo ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. 2.005-2.007.
- Convención Colectiva de Trabajo ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. 2.007-2.009.
- Cédula de Ciudadanía de la señora DIANA MARITZA VARGAS PEDRAZA.

Por lo que deberá allegarlas al plenario si pretende sean tenidas en cuenta como pruebas, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS** quien se identifica con C.C. 19.369.196 de Bogotá y T.P. 33.853 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

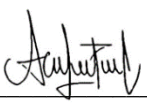
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2022-00422** informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **GERARDO LIEVANO SILVA**, en contra de **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 25A del CPTSS en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2. No relaciona en el acápite de pruebas:

- Historia Laboral Consolidada expedida por Skandia S.A. (Fl. 55 a 63)
- Historia Laboral expedida por el Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico - Oficina De Bonos Pensionales Liquidación. (Fl. 64 a 65)

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ADRIANA CECILIA PÉREZ YEPES** quien se identifica con C.C. 43.723.509 de Bogotá y T.P. 66.993 del C.S. de la J., y a la Dra. **MARÍA DEL ROSARIO FONSECA POSADA** quien se identifica con C.C. 39.691.284 de Bogotá y T.P. 124.510 del C.S. de la J., como apoderadas del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 26 de octubre de 2022. Por
Estado No. 137 de la fecha, fue notificado
el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

dbq